



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 00380 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asegura la recurrente, en primer lugar que adelantó las actuaciones necesarias para obtener la notificación del demandado, además, que en cumplimiento al auto de 20 de febrero envió nuevamente la notificación respectiva el 19 de marzo siguiente pero el resultado fue negativo, por lo anterior el 18 de septiembre último, remitió correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habiendo sido positiva tal actuación.

Por lo anterior, considera que no razonable la decisión puesto que ha adelantado las actuaciones necesarias para obtener la intimación del convocado, sin obrar de manera negligente. Añade que la situación de coyuntura que vive el mundo en la actualidad es un aspecto debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar una decisión como la que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración se advierte es necesario tener en cuenta que el Estrado Judicial en la actualidad no está adelantando atención presencial, sino que todos los trámites que se surten al interior son virtuales, ello tiene trascendencia en el asunto que nos ocupa si en cuenta se tiene que la imposibilidad de tener en cuenta las distintas actuaciones que adelantó el Banco demandante para tener por notificado el ejecutado, no se tuvieron en cuenta, simplemente porque la dirección física del juzgado no correspondía a la que materialmente es la verídica. Sin embargo, esa anomalía en el momento actual pierde vigencia, puesto que se insiste la atención del Juzgado es enteramente por medios tecnológicos, de cara a la realidad que afronta la administración de justicia a raíz de la pandemia global generada por el COVID-19.

Si ello es así, resulta una carga desproporcionada para el convocante que se ordene la terminación de la causa y la imposibilidad de presentar la demanda hasta dentro de 6 meses, cuando se evidencia que su actuar no ha sido negligente, antes por el contrario, ha buscado atender las amonestaciones que el Estrado Judicial ha efectuado, además, con el recurso, aportó documento que da cuenta de la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que corrobora aún mas que no ha abandonado la causa.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada, debiéndose por Secretaría, computar el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- Secretaría, controle los términos con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Decisión anotada en el estado 071 de 29 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20abf314b1141a289edefd2a621dd5c446b03bafeece3a0fb31875203022c62f

Documento generado en 28/09/2020 10:35:36 a.m.